

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2016-00908

- Reivindicatorio-

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 44 a 48 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a la **CÓNYUGE**, al **ALBACEA CON TENECIA DE BIENES** y, al **CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE** del señor **JAIRO NICODEMUS HERNANDEZ ROMERO (Q.E.P.D.)** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda. (Pdf. 43 s 45 y 46 a 48, Cd. 01)

2-. Reanudar el presente proceso.

3-. **REQUERIR** a los señores **JUAN CARLOS HERNANDEZ TAUTICA** y **OLGA PATRICIA TAUTIVA**, para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de julio de 2019, acreditando la calidad en la que dicen actuar en el presente asunto, so pena de no tener en cuenta sus intervenciones. (Fls. 171 a 173, 178 a 180 y 229. Pdf. 02, Cd. 01). Lo anterior en el término de cinco (05) días.

4-. Una vez cumplido el término anterior, procédase a ingresar el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364a5c7e7953f0f052cabb77196e284ed5fb5956a247d5272ebc7f5a8a814c6**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Sucesión No. 2018-00321

De la solicitud de nulidad formulada en escrito allegado el 29 de agosto de 2023, que obra a numerales 01 a 04 del cuaderno incidental, córrase traslado a los intervinientes procesales por el término de tres (3) días, de conformidad con a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Las documentales aportadas el pasado 09 y 12 de septiembre de 2023, que militan a numerales 05 a 06 y 08 a 09 del cuaderno incidental, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714ac95a97e5862ccc3a659fed0aaa2794b02be73b909833a769e6915507b35**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

TIPO DE PROCESO : DE LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN
NÚMERO DEL RADICADO : 11001400306820180032100
DEMANDANTE : LINDAURA GUERRERO DE RUIZ
DEMANDADO : FERMIN GUERRERO ROJAS
EULALIA TURMEQUE DE GUERRERO

PODER.

LINDAURA GUERRERO DE RUIZ, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en municipio de Tibiritá, Cundinamarca, identificada con la **cédula de ciudadanía 41.571.518 expedida en Bogotá, D.C.**; respetuosamente, manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere, al Doctor, **EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado civilmente con la **cédula de ciudadanía 79.694.870 expedida en Bogotá, D.C.**, portador de la **Tarjeta Profesional 373037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, josemurciamahacha@gmail.com, que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre, me represente legalmente dentro del proceso de la referencia.

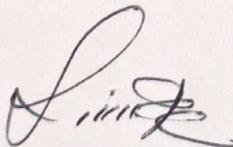


39.

En virtud de lo anterior, el doctor **EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA**, queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, recurrir, recibir, sustituir, reasumir, ejecutar, allanarse, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de las providencias, y se cumplan en el mismo expediente, así como cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella; para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante; para recibir las notificaciones, prestar juramento estimatorio, para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros, así como de disponer del derecho en litigio; y, en general, queda investido con todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvanse, reconocerle personería adjetiva a mi abogado de confianza, en los términos, y para todos los fines legales señalados en el presente memorial poder.

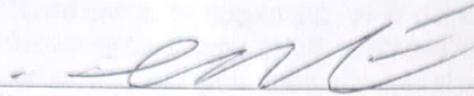
Poderdante:



LINDAURA GUERRERO DE RUIZ
VEREDA LOS LLANOS, FINCA BUENAVISTA, EN TIBIRITA C/MARCA,
correo para notificaciones Legales: lindaurag30@gmail.com
número de telefono celular 310 894 7188



ACEPTO



EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA
C.C. 79.694.870 expedida en Bogotá, D.C.
T.P. 373037 del C.S. de la J.

Correo electrónico para notificaciones judiciales coincidente con el inscrito
en el Registro Nacional de Abogados: josemurciamahacha@gmail.com
CALLE 121 No. 7C - 22 OF. 201 de Bogotá, D.C.
Número de teléfono celular 323 8127275





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 33539

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079694870 y la T.P. 373037, presentó el documento dirigido a quien interese. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



b87a74f160

24/08/2023 16:05:52

33539-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LINDAURA GUERRERO De RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041571518 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



c0b41713e3

24/08/2023 16:05:52

33539-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: quien interese.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notaria (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b87a74f160, 24/08/2023 16:07:04



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 33539

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079694870 y la T.P. 373037, presentó el documento dirigido a quien interese. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



33539-1

b87a74f160

24/08/2023 16:05:52

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LINDAURA GUERRERO De RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041571518 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



33539-2

c0b41713e3

24/08/2023 16:05:52

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Accede a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: quien interese.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notaría (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b87a74f160, 24/08/2023 16:07:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1446465

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79694870.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	373037	07/12/2021	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 121 N° 7C - 22 OF. 201	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3238127275 - 3238127275
Residencia	CALLE 121 N° 7C - 22 OF.201	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3238127275 - 3238127275
Correo	JOSEMURCIAMAHECHA@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **agosto** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : LINDAURA GUERRERO DE RUIZ
DEMANDADO : FERMIN GUERRERO ROJAS
EULALIA TURMEQUE DE GUERRERO
TIPO DE PROCESO : DE LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN
NÚMERO DEL RADICADO : 11001400306820180032100

EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA, hombre, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la **cédula de ciudadanía 79.694.870 expedida en Bogotá, D.C.**, portador de la Tarjeta Profesional 373037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico **josemurciamachecha@gmail.com**, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; actuando como apoderado judicial, según poder conferido que adjunto, de la señora **LINDAURA GUERRERO DE RUIZ**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en municipio de Tibiritá, Cundinamarca, identificada con la **cédula de ciudadanía 41.571.518 expedida en Bogotá, D.C.**, en calidad de demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente, y mediante el presente mensaje de datos definido en el literal a), del artículo 2, de la ley 527 de 1999, y en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, me permito proponer y tramitar ante su Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD** con base en los siguientes fundamentos fácticos.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. Que el 15 de octubre de 2021, su Despacho Judicial, comunicó a través de auto interlocutorio que: “Como quiera que de la revisión de las actuaciones dentro del proceso se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5 del auto de fecha 29 de abril de 2020 (fl. 143), se hace necesario hacer uso del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, se Dispone: REQUERIR a la parte actora para que, de impulso al proceso, procediendo a acreditar en debida forma la calidad de herederos de **BLANCA GUERRERO TURMEQUE, ALICIA GUERRERO TURMEQUE Y ERNESTO GUERRERO TURMEQUE** como hijos de los causantes Fermín Guerrero Rojas (q.e.p.d) y Eulalia Turmeque (q.e.p.d). Téngase en cuenta que la carga procesal aquí ordenada está encaminada a que en el lapso correspondiente SE VINCULE al proceso a los citados herederos, bien mediante notificación personal, por aviso o a través de Curador Ad Litem, previa solicitud de emplazamiento. Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación. Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.”

1.2. Que en las Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **definió que “la “actuación” que conforme al literal c) del artículo 317 Código General del Proceso** interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”** (subrayado fuera del texto). **Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**

1.3. Que el 19 de octubre de 2021, Jacqueline Forero, parte demandada, solicitó por correo a su Despacho Judicial, el simple envío de copias, **sin que esta actuación fuera apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, según lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Que en las Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

1.4. Que el 21 de octubre de 2021, el Doctor, Luis Alberto Sánchez Montoya, parte demandada, solicitó por correo a su Despacho Judicial, el simple envío de copias, **sin que esta actuación fuera apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, según lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Que en las Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.**

1.5. Que el 22 de noviembre de 2021, el Doctor, Luis Alberto Sánchez Montoya, parte demandada, solicitó por correo a su Despacho Judicial, el simple envío de copias, **sin que esta actuación fuera apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, según lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Que en las Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.**

1.6. Que el 11 de noviembre de 2021, el Doctor, Luis Alberto Sánchez Montoya, parte demandada, solicitó por correo a su Despacho Judicial, el simple envío de copias, **sin que esta actuación fuera apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, según lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Que en las Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.**

1.6. Que pasados los 30 días ORDENADOS por su Despacho Judicial, contenido en el auto proferido el 15 de octubre de 2021, **NO se dio aplicación a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso ni tampoco se decretó el desistimiento tácito de la actuación, que en virtud de lo anterior,** su Despacho Judicial desplegó una conducta contraria a la ley procesal, estatuida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General

del Proceso, pretermiando íntegramente las respectivas instancias, generando así, una nulidad insaneable.

1.8. Por otra parte, se observa que dentro del expediente de la referencia **no obra ningún certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, de los bienes objetos de las pretensiones de la demanda, para determinar la cuantía de la misma, incumpliendo lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso,** desplegando así una conducta contraria a lo dispuesto a la ley procesal, contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, pretermiando íntegramente las respectivas instancias, generando así, una nulidad insaneable.

1.9. En otro orden, y según los inventarios presentados por el Doctor, LUIS ALBERTO SANCHEZ MONTOYA, actuando como apoderado de la parte demandada, el TOTAL DEL ACTIVO LÍQUIDO es de \$ 181.419.367, hecho este, que supera la menor cuantía establecida en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, y lo preceptuado, al numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, desplegando así una conducta contraria a lo dispuesto a la ley procesal, contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, pretermiando íntegramente las respectivas instancias, generando así, una nulidad insaneable.

1.10. Así mismo, y según los inventarios presentados por la Doctora, JACQUELINE FORERO SILVA, actuando como apoderado de la parte demandada, el TOTAL DEL ACTIVO LÍQUIDO que presenta es de \$ 190.400.000, hecho este, que supera la menor cuantía establecida en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, y lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, desplegando así, una conducta contraria a lo dispuesto a la ley procesal, contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, pretermiando íntegramente las respectivas instancias, generando así, una nulidad insaneable.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombia.

2.2. Numeral 2° del Artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3. Artículo 134 del Código General del Proceso.

2.4. JURISPRUDENCIALES: Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

3. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se *DECLARE* por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado **No. 11001400306820180032100**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

4. PRUEBAS

4.1. Todas las que reposan dentro del expediente identificado con radicado **No. 11001400306820180032100**.

5. ANEXOS

5.1. Poder para Actuar.

5.2. Constancia con Direcciones expedido por el C.S. de la J.

6. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico josemurciamachecha@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in red ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA
CC 79.694.870 expedida en Bogotá, D.C.
TP 373037 expedida por el C.S. de la J.

PROCESO 11001400306820180032100

Jose Murcia Mahecha <josemurciamahacha@gmail.com>

Mar 29/08/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lindaura Guerrero <lindaurag30@gmail.com>; murciahuertasabogadosasociados@gmail.com

<murciahuertasabogadosasociados@gmail.com>; luzmag2@hotmail.com

<luzmag2@hotmail.com>; hectorfabiora@hotmail.com

<hectorfabiora@hotmail.com>; luis.alberto0102@hotmail.com

<luis.alberto0102@hotmail.com>; josemurciamahacha@gmail.com

<josemurciamahacha@gmail.com>; Jacqueline Forero

<forerojacqueline@yahoo.es>; cesarfabian504@gmail.com

<cesarfabian504@gmail.com>; ramirezguerreroana@gmail.com <ramirezguerreroana@gmail.com>; victor

julio guerrero herrera <vjgh_1982@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD FINAL.pdf; PODER.pdf; CertificadosPDF.pdf;

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA	: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	: LINDAURA GUERRERO DE RUIZ
DEMANDADO	: FERMIN GUERRERO ROJAS EULALIA TURMEQUE DE GUERRERO
TIPO DE PROCESO	: DE LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO	: SUCESIÓN
NÚMERO DEL RADICADO	: 11001400306820180032100

EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA, hombre, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la **cédula de ciudadanía 79.694.870 expedida en Bogotá, D.C.**, portador de la Tarjeta Profesional 373037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico josemurciamahacha@gmail.com, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; actuando como apoderado judicial, según poder conferido que adjunto, de la señora **LINDAURA GUERRERO DE RUIZ**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en municipio de Tibiritá, Cundinamarca, identificada con la **cédula de ciudadanía 41.571.518 expedida en Bogotá, D.C.**, en calidad de demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente, y mediante el presente mensaje de datos definido en el literal a), del artículo 2, de la ley 527 de 1999,

y en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, me permito proponer y tramitar ante su Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD** con base en los siguientes fundamentos fácticos.

¡POR FAVOR! ABRIR LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS. GRACIAS.



Sender notified by
[Mailtrack](#)

--

EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA

CC 79694870 Exp. Bogotá, D.C.

TP 373037 del C.S. de la J.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213, y demás normas reglamentarias, complementarias, concordantes, legales y vigentes. Este mensaje, aunque sea tratado o considerado en parte o en todo; y sus archivos, ficheros, anexos, adjuntos, etc., son confidenciales. El mismo contiene información reservada y privada que pertenece a EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA que no puede ser difundida, ni utilizada de ninguna forma, a no ser, de que usted tenga una autorización expresa, firmada y autenticada por parte del emisor para poderla divulgarla, en parte o como un todo. Si usted recibió este correo por error, tenga la amabilidad de eliminarlo de su sistema y avise al remitente mediante el reenvío del mismo a la dirección electrónica del emisor. En virtud de lo anterior, se deja constancia explícita que no puede copiar este mensaje, ni divulgar su contenido, ni podrá citarlo, ni utilizarlo como prueba sumaria o plena prueba, en ninguna jurisdicción, ni en ningún acto jurídico, de conformidad con lo establecido en la ley 1273 del 5 de enero de 2009. Esta dirección de correo electrónico junto a todos sus datos, forman parte de un fichero, cuyo titular es de EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA, su finalidad es la de mantener contacto con el receptor. De acuerdo con lo preceptuado en la ley estatutaria 1266 de 2008, usted puede ejercer todos sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, etc., enviando una solicitud por escrito, acompañada de una fotocopia de su documento de identidad dirigida a EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA, a través del correo electrónico josemurciamachecha@gmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-00414

Vista la petición de desistimiento que antecede, presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, advierte el despacho que no es procedente acceder a la misma, toda vez que esta no se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 317 del C.G.P., en el literal b) de su segundo inciso, a saber, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Con todo, tenga en cuenta el memorialista que en presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del 9 de agosto de 2022 (No. 36 Cd. 01), y las costas se aprobaron el día 8 de febrero de 2023, motivo por el cual no ha transcurrido el término prescrito por el canon en cita para que opere el desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por improcedente.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3335f2c73e48322f3085990cb952f5d730dad9ed18038607ad9a377ae2b7403a**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02460

Respecto a la petición allegada por la parte actora en misiva de 15 de febrero de 2024, vista a No. 27 a 29 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la suspensión solicitada, toda vez que el presente asunto ya cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como consta a No. 23 del cuaderno principal Virtual. –Inciso 1° del Artículo 161 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153b6e9033e995d0b235c181384f6b30442125cc19ff0b2d6ac19e4a26b5008b**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2020-00958

En atención al escrito obrante en el numeral 36 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **NUBIA OJEDA ROJAS** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Seguido, de conformidad con el escrito visible en numeral 33, se reconoce personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38a8b47a0dec0eb8c2db119a3f5446e01152c98c003b9ab8555da539c93155**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00015

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 41 a 46 del presente cuaderno principal, y teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1- **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal de la orden de pago proferida el 31 de enero de 2024, tal como consta a Pdf 41 a 42 de este legajo, al señor **MICHAEL DANILO APARICIO GOMEZ**, en su condición de representante legal del menor **THOMAS STEVEN APARICIO RINCÓN**, heredero de **MARÍA ALEJANDRA RINCÓN LÓPEZ**, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2- Designarle **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminadas de la demandada **MARÍA ALEJANDRA RINCÓN LÓPEZ**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **ANDREA PAULINA CONCHA PARRA**, en el cargo de **CURADOR AD-LITEM**, quien se puede notificar en el **Correo Electrónico andreapgsc@gmail.com**, para que proceda a ejercer el derecho a la defensa de sus representadas, desde la notificación del presente auto.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a esta judicatura en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9fad15ca3d9fa473ebb216387a251de173bbce724006b91b926252a02d1b55**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2021-00902

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito allegado por el curador ad-litem designado, obrante a folios 68 a 69 del encuadernado principal, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** y en su lugar se designa al abogado **WILFREN OCHOA MESA**, con T.P 256.158, con Correo electrónico: wilfrenochoabogado@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Finalmente, obre en autos la constancia de pago del impuesto del vehículo TAT004 correspondiente al año 2024, allegado por el apoderado judicial del demandado Pedro Pablo González Díaz (No. 64 – 65 Cd. 01).

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b3b17040762a53efe01d092dd8cfce9d12c1a8a2ba9b278912ffbf2edcf97**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2021-1118

Comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se programe nueva fecha para realizar la diligencia ordenada en auto del 18 de diciembre de 2023 (No. 59 Cd. 01), en tanto coincide con una audiencia que ya le fue fijada en otro proceso para la misma fecha, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** como nueva fecha la hora de las **9:30 A.M.** del día **12** del mes de **junio** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la realización de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito y de ser posible adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Dicha diligencia se adelantará con las mismas previsiones y advertencias indicadas en el auto que fijó la fecha anterior, por lo que secretaría deberá proceder de conformidad.

2-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf63b20d290dc31e3f0168b474b75e0c197ff3965d1e2310b34a6069ace7e24**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01134

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito allegado por el curador ad-litem designado, obrante a folios 83 a 84 del encuadernado principal, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **MARÍA FERNANDA ZULUAGA MARTÍNEZ** y en su lugar se designa al abogado **FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRÁN**, con T.P 396.029, con Correo electrónico: asociadoscontrerasmejia@gmail.com y fredycon@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ (como curador ad-litem)** y **ANGÉLICA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ (por amparo de pobreza)**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de52ebd6de2875a855a9a207e875eb029065f5dfbb335ea92b594939aafb092**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01485
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : GUILLERMO ANTONIO GARCIA ARANGO

Teniendo en cuenta que **GUILLERMO ANTONIO GARCIA ARANGO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUILLERMO ANTONIO GARCIA ARANGO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 4745432, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 10 a 11 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$594.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d897640d1cc91a6b23670d5556ce744fa4d4036ffb0ceb627384dd0218fd9b38**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01788
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO : DANIEL STIVEN BARRAGÁN GUERRERO

De conformidad con el Oficio No. 4454 del 19 de diciembre de 2023, proveniente del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá (No. 11 - 12), se observa que el demandado **DANIEL STIVEN BARRAGÁN GUERRERO** se encuentra inmerso en proceso liquidación patrimonial ante dicho estrado judicial, por lo tanto, este despacho judicial ordenará la remisión del expediente a la citada autoridad judicial, para lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Remítase el expediente de la referencia al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para ser incorporado al trámite de la liquidación patrimonial de **DANIEL STIVEN BARRAGÁN GUERRERO**, con radicado 2023-01238. Déjense las constancias rigor.
2. Las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del proceso de liquidación patrimonial. Líbrense los oficios del caso.
3. Ordénese convertir los títulos judiciales que pudieran estar a órdenes del presente proceso, a favor del proceso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb46c4bf83f8bf1a3637dc16d390afa1221209000e0d4f78007a2ad3ce6b33**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Sucesión No. 2022-00084

Teniendo en cuenta aportada por la parte actora 5 de febrero de 2024 (No. 80 – 81 Cd. 01) y, una vez revisado el auto que admitió la demanda (No. 13), se observa la necesidad de corregir la providencia proferida el pasado 31 de enero de 2024 (No. 79 Cd. 01) conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo atinente a los honorarios fijados al partidor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. CORREGIR el inciso único del auto del 31 de enero de 2024, en el sentido de indicar que se fijan como honorarios al partidor la suma de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$450.000,00 M/cte.) y no como allí se indicó.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532576c63e9612586156b5bbd934d76dda4ea83f9643eef28eb3416088f86b1b**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00172

Téngase en cuenta el citatorio dirigido a la Manzana 46 Casa 24 Villa del Prado de Pereira -Risaralda y dirección electrónica sotor628@hotmail.com, (No. 06 – 13 Cd. 01), las cuales arrojaron resultados negativos.

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 19 de febrero hogaño, vista a numeral 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que no ha agotado la ejecutante los trámites de notificación a la dirección **Calle 67 # 12-35 de Bogotá**, informadas en la demanda (p. 9 No. 01 Cd. 01) y por el demandante (No. 07 Cd. 01).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago al demandado **LUIS EMMANUEL SOTO ORTIZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso a la dirección **Calle 67 # 12-35 de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d943e9f2c6841db9f606d79165f907e61ab5bba536324ee865c392476acd5f**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00348

Respecto al **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada mediante escrito allegado el 15 de febrero de 2024 contra el auto del 29 de enero de la misma anualidad, que milita a numeral 73 del encuadernado principal virtual, respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE:

Permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se resuelva en segunda instancia la recusación, toda vez que entre tanto, el proceso queda suspendido conforme a lo dispuesto en el Art. 145 del C.GP.

En consecuencia, una vez se resuelva sobre la recusación se resolverá lo pertinente, de conservar la competencia para ello.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb3c16e82ddf803f2c510503549c05259adb2e847e1835c9028b268db6d7c9c**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00521
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : BRUNO JAVIER GIACOMETO BERRIO y JENNIFER VELEZ AMADO

Teniendo en cuenta que **BRUNO JAVIER GIACOMETO BERRIO** y **JENNIFER VELEZ AMADO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **FINANZAUTO S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BRUNO JAVIER GIACOMETO BERRIO** y **JENNIFER VELEZ AMADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 127913, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de mayo de 2022, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 23 a 25 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$68.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e329383c6aa827d046e5ca8da1c9ffb96c8569753c8d2f9f06a303eed734b0f**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01020

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a numerales 26 a 28 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 62 del presente encuadernado por valor total de **\$22.666.768,29** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. La parte actora deberá aportar certificación bancaria, con la finalidad de proceder con el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ce8a217e45e7dede53fd6d68846b7f531b5247d0d066dd4416dbf21760ac3**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01220

Teniendo en cuenta los citatorios remitidos a la demandada a las direcciones Kra 50 # 33 - 13 Sur y Kra 38 # 9 - 45 de Bogotá, (No. 07 – 10 Cd. 01) y al correo electrónico videojuegos42@hotmail.com (No. 05 – 06 Cd. 01), que arrojaron resultados negativos, y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 10 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO- OFICIAR a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto de la demandada **DIANA PATRICIA GUARNIZO MARTÍNEZ**. Ofíciase indicando el número de identificación del extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5c470d16fc6ec9c9d41b7b129aebdc058cacc914866c97667dda15ccb048**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01397

Respecto a la solicitud realizada por la actora en escrito allegado el 19 de febrero de 2024, que obra a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** a **SALUD TOTAL E.P.S.** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 3127 del 20 de septiembre de 2023, que le fuera radicado en sus dependencias el 04 de octubre de 2023. Ofíciase anexando copia de las documentales que obran a numerales 09 a 10 del cuaderno principal.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **JOHAN FABIÁN URIBE VANEGAS**, a las direcciones **CALLE 200 NO 13 – 82 DE BUCARAMANGA** y **CARRERA 3 NO 9 – 08 APARTAMENTO 701 DE BUCARAMANGA** -Pág. 03, Pdf. 02, Cd. 01-, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actora no realizado gestión alguna de notificación en las citadas nomenclaturas, con el fin de vincular al llamado a juicio.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609652b44505a111a5d83d3ef79b084d661a7e82666da1e9aba88913a77d92f3**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo 2022-01461

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del demandado Iván Fernando Silva Cuellar en escrito allegado el 08 y 21 de febrero de 2024, que milita a numerales 50 a 51 y 52 a 53 del cuaderno principal, una vez revisado el plenario esta judicatura no vislumbra en las actuaciones desplegadas en el trámite procesal vicios o irregularidades que puedan configurar futuras nulidades.

De otro lado, en lo que respecta a suspensión del presente trámite procesal en virtud de la negociación de deudas de persona natural radicada por el señor Iván Fernando Silva Cuellar, cuyo trámite fue conocido por el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, se pone en conocimiento del memorialista que mediante auto de 05 de febrero de 2024 -Pdf. 48, Cd. 01-, se aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la actora en lo que refiere al obligado Iván Fernando Silva Cuellar, por lo tanto, se continuó la ejecución por los demandados Sandra Bibiana Amézquita Velásquez y Pinzón Cuellar Gustavo Adolfo. Aunado, se advierte que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del señor Iván Fernando Silva Cuellar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **NO ACCEDER** a la suspensión procesal ni control de legalidad requerido por el apoderado del señor IVAN FERNANDO SILVA CUELLAR, por las razones expuesta en la presente providencia.

2-. La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "CUARTO" de la providencia proferida el 05 de febrero de 2024, que milita a numeral 49 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d951869953e444d1604031fd421617491877fc3f8ca014aa5284f74ca79a405**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo 2022-01613

Teniendo en cuenta lo solicitado por la actora en escrito allegado el 02 de agosto de 2023, que milita a numerales 15 a 16 del cuaderno principal, una vez revisado el plenario esta judicatura no vislumbra en las actuaciones desplegadas en el trámite procesal vicios o irregularidades que puedan configurar futuras nulidades.

De otro lado, en lo que respecta a las pretensiones contenidas en los numerales 1.4 y 1.5 del acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio, se advierte que estas fueron objeto de pronunciamiento en el mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre de 2022 -Pdf. 09, Cd. 01- y en providencia de fecha 25 de julio de 2023, a través de la cual se rechazó la reforma de la demanda, las cuales se encuentran en firme.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al control de legalidad requerido por la apoderada judicial de la demandante sobre las pretensiones contenidas en los numerales 1.4 y 1.5 del acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio, por las razones expuestas en la presente providencia.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar a los demandados **ÁNGELA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ, LUIS JAVIER RESTREPO**

TORRES, CESAR AUGUSTO PARRA RODRÍGUEZ y AMPARO TORRES DE ALVIS, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca02e2949a77f872dd3ffc75d860409f324c80791eff2cd484f1e3e183fd6c**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01672

Vista la solicitud de aclaración allegada por la parte actora en escrito que milita a numerales 23 - 24 del presente encuadrado virtual, el Despacho la niega, toda vez que no existe una frase oscura o que genere algún motivo de duda.

Por lo demás, para dar trámite a su requerimiento previo, estese a lo dispuesto en la providencia reconvenida y tenga en cuenta que en el expediente digital, el cual se encuentra a su disposición, obran respuestas allegadas por las entidades bancarias en los numerales allí citados, para que se sirva proceder de conformidad.

Secretaría, proceda a compartir con el apoderado judicial el correspondiente link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54826947530456d704ae73314d12882bf00f156081c1a5af1f6df7a4e625d06f**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01912
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : GUILLERMO IVÁN AGON HEREDIA

Teniendo en cuenta que **GUILLERMO IVÁN AGON HEREDIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **GUILLERMO IVÁN AGON HEREDIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130474009600111770 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 05 - 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$761.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a0243c54884596e9387d8a2c214bdeda762b36a18a2957fa3581adc86abb9**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-00400
-Responsabilidad Civil Extracontractual-**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del proceso DECLARATIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230040000 promovido por CLAUDIA SOFIA BERNAL MONTEJO contra FRANCELINA MORENO DE ZAPATA.

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,47SetenciaenAudiencia	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

En firme este proveído, entréguese los dineros consignados por el demandante por concepto de las costas del proceso (No. 49 - 50), a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295af3cdae8232f4a62dd581258001c5db8d6907ae1430d8df655a137851a7ce**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Verbal Sumario No. 2023-00418

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

La señora **YOLANDA ZAPATA MOLANO** presentó demanda declarativa el día 03 de marzo de 2023 contra **GUSTAVO VIVAS MONCADA (Q.E.P.D)**. -Pdf. 01 a 03-

Este despacho mediante auto del 20 de abril de 2023 admitió la demanda a través del trámite verbal sumario y, se ordenó el emplazamiento del llamado a juicio a solicitud de parte.

Posteriormente, al curador designado al demandado acepto el cargo encomendado el 14 de agosto de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda, puso en conocimiento el fallecimiento de su representado y, aportó el derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 25 de agosto último, por medio del cual solicitó el certificado de vigencia del documento de identidad del demandado. (Pdf. 11 a 15).

En respuesta a la citada petición, la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta remitida a esta judicatura el pasado 29 de agosto allegó al plenario el Certificado de Defunción número 508029108 del demandado **GUSTAVO VIVAS MONCADA (Q.E.P.D)**, donde se logra extraer que el demandado había fallecido el 27 de noviembre de 2020, es decir, en el cual consta su deceso desde antes de la presentación de la demanda. -Pdf. 16 a 19-

CONSIDERACIONES:

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Revisadas las actuaciones se tiene que el señor **GUSTAVO VIVAS MONCADA (Q.E.P.D)** falleció desde el 11 de noviembre de 2020, es decir, antes de la presentación de la demanda (03 de marzo de 2023). -Pdf. 18-

Comoquiera que al tiempo de radicación del litigio el difunto no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con los resultados de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, y la parte demandante debió realizar las diligencias mínimas para saber a quién debía demandar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad

efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

Acorde con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01 que:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

En consecuencia, deberá declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda respecto del demandado **GUSTAVO VIVAS MONCADA (Q.E.P.D)**, para que se subsane el defecto advertido, vinculando al asunto a las personas que debían ser citadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado **GUSTAVO VIVAS MONCADA (Q.E.P.D)**, desde el admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 del CGP, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados si los conoce ó indeterminados, cónyuge, o compañera permanente, albacea o curador de la herencia yacente de la sucesión de **GUSTAVO VIVAS MONCADA**.

2. Indicar el domicilio y la dirección física y electrónica de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de **GUSTAVO VIVAS MONCADA (Q.E.P.D)** (numeral 10° del artículo 82 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d31d0616ea2e7e2c256b9fba81a17e3e736c8a8b08269a69543de8b6ef0978**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00670

En atención al escrito visible en los numerales 17 a 18 del encuadernado principal, se acepta la renuncia al poder conferido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el asunto a **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS**, como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f55373af80b5635ce8c5ef8ecfc26b45c746380c689d5fdd809316328ce28**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01525
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : MARIELA CONSTANZA PENAGOS RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **MARIELA CONSTANZA PENAGOS RAMIREZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹, quien contestó la demanda sin plantear excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la ejecución², se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO DE OCCIDENTE S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIELA CONSTANZA PENAGOS RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 2L749351, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 08 a 09 del cuaderno principal.

² Números 10 a 13 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.150.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f329c7c4562fb2e5988394de510abe925f4f3d81f63cff408d8bfebe7da45c9**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01543

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 13 de febrero de 2024, que obran a numerales 17 a 18 del presente cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **JOHN FREDDY SIERRA VALERO** de la orden de pago proferida en su contra desde el 29 de enero de 2024, tal como consta a Pdf 17 a 18 de este legajo, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada **AMALIA SCARPETTA NARANJO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ffd24e4fc00f1b1093f009694d596db6e9c0ff7ed6090d32d2ba163a8b8a6f**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01591
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO : HENRY OSWALDO CUBILLOS ROJAS

Teniendo en cuenta que **HENRY OSWALDO CUBILLOS ROJAS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HENRY OSWALDO CUBILLOS ROJAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 2038191, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de octubre de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 09 a 10 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$408.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79144b3b4ec321b0cd132998a0159ef61a0e884aa51d9be039ef63382e691c79**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01682

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 11 - 12 del encuadernado cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. DECRETAR el levantamiento del embargo decretado en auto del 20 de octubre de 2023 (No. 02 Cd. 02) sobre la pensión del demandado JORGE ALFONSO SILVA BARRAGÁN que reciba de COLPENSIONES. Oficiése a quien corresponda.

2-. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3-. La Secretaría proceda a oficiar a la entidad conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4cad66afe418f7104230fcf5265739d0b588dfa46daf3ecb4441677e4f32d7**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01917

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 14 de febrero de 2024, que obran a numerales 08 a 09 del presente cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **RAUDALES PADILLA MELQUISEDEC ALFONSO** de la orden de pago proferida en su contra desde el 30 de enero de 2024, tal como consta a Pdf 08 a 09 de este legajo, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al ejecutado **ARAUJO GUERRERO JOSE LUIS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b268eda7bc8d063f1942037fb28f69582070e3cddb490a307131f715be07d**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-02049
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. – DEUDU.
DEMANDADO : KAREN MARGARITA GONZALEZ HERRERA

Teniendo en cuenta que **KAREN MARGARITA GONZALEZ HERRERA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KAREN MARGARITA GONZALEZ HERRERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 05902028600066327, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de enero de 2024, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa90d6c6bcf601a55359ded7c1991a9c8d0d7a22f05362592a195d5aac765d**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2024-00053

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 23 de febrero de 2024, que obran a numeral 03 del cuaderno cautelar, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 1° del auto proferido el 19 de febrero de 2024, que milita a Pdf 02 de este legajo, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **SIERRA RIVERA EDGAR WILSON** y, no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos las citadas providencias quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2d58944e40e5dc6d5cf6b7c437c06a0cbc686719633f64e102a39e9263f6f0**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00060

Vista la solicitud de aclaración allegada por la parte actora en escrito que milita a numerales 10 - 11 del presente encuadernado virtual, el despacho la niega, toda vez que no existe una frase oscura o que genere algún motivo de duda.

Por lo demás, tenga en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura agregó a la anterior disposición será efectiva una vez entren en funcionamiento los despachos judiciales que serán creados para conocer de los procesos de mínima cuantía que sean repartidos a esta célula judicial por competencia, motivo por el cual se encontró procedente proceder a calificar el mentado proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54800c449ff10a7f0884dd9b89b13a9d961ad7110b369acecf0ed0f295f46c36**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2024-00063

Frente a las documentales aportadas por la parte demandante en misiva electrónica allegada el 21 de febrero de 2023, que militan a numerales 08 a 11 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **NO ACCEDER** a la aclaración del mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2024 que obra a numeral 07 del cuaderno principal, como quiera que en la misma no aparece ningún concepto o frase que lo amerite, pues, allí se indicó de manera clara y precisa las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, frente al conocimiento de los procesos de mínima cuantía en forma transitoria, mientras entran en operación los nuevos Juzgados de Pequeñas Causas creados.

Valga decir que dicha disposición normativa se expidió con posterioridad al auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 31, hoy 29 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1a4d26b7030930e39cdbe6b9126d6100dd13a2a283c2aae2f131807290ffc**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00091

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

A. LETRA DE CAMBIO OBLIGACION 04 DE MAYO DE 2017.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ARTURO CAMACHO CASTRO** contra **MARIA CRISTINA MAHECHA GOMEZ** y **CARLOS DANIEL MAHECHA GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

a. Por la suma de **\$1.694.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, cada una por la suma de \$242.000.00, con fecha de vencimiento el 04 de mayo de 2021.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO OBLIGACION 14 DE AGOSTO DE 2018.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ARTURO CAMACHO CASTRO** contra **MARIA CRISTINA MAHECHA GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

a. Por la suma de **\$510.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra 12, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2021.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. LETRA DE CAMBIO OBLIGACION 19 DE MARZO DE 2019.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ARTURO CAMACHO CASTRO** contra **MARIA CRISTINA MAHECHA GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

a. Por la suma de **\$1.968.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2021.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. LETRA DE CAMBIO OBLIGACION 08 DE ABRIL DE 2019.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ARTURO CAMACHO CASTRO** contra **MARIA CRISTINA MAHECHA GOMEZ** y **CLAUDIA BIBINA PEDRAZA PEÑA**, por las siguientes cantidades:

a. Por la suma de **\$18.858.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 con fecha de vencimiento el 08 de abril de 2021.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **ANGEL HERNÁNDEZ MESA**, actúa como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a0b1d771f5749fd1733a6b4cfe8cbbc92186389cd96386506c9fcbeb8f62e**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2024-00095

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **AVELLANEDA CHAVES MAURICIO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 05700475600026302

1. Por la suma de **\$2.188.359.08** pesos M/Cte., por concepto de 6 cuotas de capital en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	11 de julio de 2023	\$ 355.736,48
2	11 de agosto de 2023	\$ 359.293,17
3	11 de septiembre de 2023	\$ 362.885,42
4	11 de octubre de 2023	\$ 366.513,59
5	11 de noviembre de 2023	\$ 370.178,03
6	11 de diciembre de 2023	\$ 373.752,39
TOTAL CAPITAL		\$ 2.188.359,08

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que esta se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, liquidado a una tasa del 19.02% E.A., siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.138.743.23** pesos M/Cte., por concepto intereses remuneratorios pactados a la tasa del **12.68% E.A.**

INTERESES DE PLAZO		
No.	FECHA DE INTERES PLAZO	VALOR
1	11 de julio de 2023	\$ 212.407,29
2	11 de agosto de 2023	\$ 195.706,73
3	11 de septiembre de 2023	\$ 192.114,47
4	11 de octubre de 2023	\$ 188.486,30
5	11 de noviembre de 2023	\$ 178.831,10
6	11 de diciembre de 2023	\$ 171.197,34
TOTAL CAPITAL		\$ 1.138.743,23

4. Por el monto de **\$17.741.763.03** pesos M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO.**

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total, liquidado a una tasa del 19.02% E.A., siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

7. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20623957**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **AVELLANEDA CHAVES MAURICIO.**

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

9. Téngase en cuenta que la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32872821cfa058c1e86fc225b9bd2107b6720c7a9616015518dcbfb9fc0763f**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2024-00135

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 21 de febrero de 2024, que obra a numerales 08 a 09 del cuaderno principal y, una vez revisadas las documentales aportadas junto al escrito introductorio, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, **ADICIONA** el mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2024, visto a numeral 07 de este paginario virtual, con el objetivo de incluir la ejecución el capital incluido en el título valor como “otros conceptos”. -Pdf. 03-, por la suma de \$2.513.440.00.

Por lo anterior, se procede a librar orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ASODATOS S.A.S** contra **FREDY ALEJANDRO RIVERA ACOSTA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

5. Por la suma de **\$2.513.440.00** M/Cte., correspondiente a “otros conceptos” contenido en el título valor ejecutado.

6. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

Notifíquese este auto junto al mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad8102776a886029ab051c77b2b078f52321f8ffc0b3158766807956fa0849**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00248

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN”** contra **CARMELA ISABEL GALINDO BADEL y ASTRID DEL CARMEN MANJARRÉS GARCÍA**, por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 2775.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$11.108.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ALDRÉS VALENCIA BERNAL**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b72d23797e0a2e21f15cf19fdabc7560f5f6898adae1acfac2895db86e3ad**

Documento generado en 27/02/2024 10:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>